



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 215 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 31 JUL. 2023

VISTOS:

El Informe N° 1156-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 830-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Oficio N° 0534-2023-A/MDSA, Oficio N° 0935-2022-A-MPMN, Informe Legal N° 821-2023/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley N° 30305 "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del alcalde: "La de dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo", sin embargo el numeral 85.1 del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "La titularidad y el ejercicio de la competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la ley";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN de fecha 14 de noviembre de 2019, establece dentro de las funciones generales de la Gerencia Municipal, artículo 16° numeral 10. "Proponer y expedir resoluciones gerenciales municipales en materia de su competencia y según le corresponda..." y conforme el numeral 30. "Las demás funciones y atribuciones que le sean delegadas por el alcalde de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN de fecha 09 de febrero de 2023, se resuelve en su artículo primero lo siguiente: "DESCONCENTRAR Y DELEGAR, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL señaladas a continuación: (...) numeral 5) (...) Declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dará por agotada la vía administrativa. Según corresponda" y el numeral 23) Aprobar la revocación de los actos administrativos a que hubiere lugar";

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala expresamente "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, mediante, Oficio N° 0935-2022-A/MPMN de fecha 01 de agosto de 2022, suscrito por el ex burgomaestre de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, señor Abraham Alejandro Cárdenas Romero, mediante el cual comunica al Jefe (e) de la Oficina Zonal Moquegua COFOPRI, que los predios: a) Lote 1 Mz. R1 del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda Pampas de San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua, inscrito con código de predio N° P8012377, y b) Lote 1 Mz. A 8, Asentamiento Humano Pampas de San Antonio Sector B, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua, inscrito con Código de Predio N° P08009707, asimismo





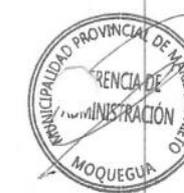
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

señala que dichos predios tienen clasificación CZ Comercio Zonal, donde se desarrollara actividades de comercio destinado a ofertas de bienes y servicios, pudiendo ser un mercado o supermercado, por tanto en estos predios estaría ubicado el Mercado Central o supermercado que beneficiaría directamente al distrito de San Antonio, el cual fue creado recientemente mediante Ley N° 31126, Ley de Creación del Distrito de San Antonio en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, el 14 de junio de 2021. Asimismo, sabiendo que ambos predios se encuentran de libre disponibilidad, es que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, no estaría interesado en que sea formalizado a favor de la MPMN, dejando que COFOPRI disponga los procedimientos respectivos de saneamiento físico legal a quien corresponda, se acompaña de manera adjunta al oficio referido, documentación emitida por COFOPRI, como el Oficio N° D000263-2023-COFOPRI-OZMOQ de fecha 24 de abril de 2023, donde se pone de conocimiento del Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio, el estado situacional de los predios P08012377 y P0800970, con referencia al primero se señala que el predio ubicado en el Lote 1 de la Manzana R1 del AA.HH. Programa Municipal de Vivienda Pampas de San Antonio, con código de predio P08012377, actualmente se viene tramitando el procedimiento de formalización a favor de la Asociación de Comerciantes Mercado Mariano Lino Urquieta – San Antonio, con referencia al segundo, el predio ubicado en el Lote 1 de la Manzana A8 del AA.HH. Pampas de San Antonio Sector B, con código de predio P0800970, se encuentra en trámite el proceso de formalización a favor de la Asociación de Comerciantes Mercado Central San Antonio, efectuada la verificación en el Sistema de Calificación y Titulación SICT de COFOPRI, ambos predios se encuentran con la contingencia: CON SOLICITUD DE OPOSICION EN TRAMITE, es más de la documentación adjunta se tiene el Informe N° D000022-2023-COFOPRI-OZMOQ-ETT de fecha 25 de abril de 2023, el abogado de la Oficina Zonal Moquegua COFOPRI, señala que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, mediante Resolución Jefatural N° 068-2014-COFOPRI/OZMOQ de fecha 10 de noviembre de 2014, declaró infundada la reclamación formulada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, declarando como de libre disponibilidad el lote 1 de la manzana R1 del Programa Municipal de Vivienda Pampas de San Antonio, con código de predio N° P08012377;

Que, con Oficio N° 0534-2023-A/MDSA de fecha 19 de mayo de 2023, el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio, Ing. Santos Eulogio Villegas Mamani, peticona la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAIDO EN EL OFICIO N° 0935-2022-A-MPMN, toda vez que dicho oficio atenta contra los intereses del nuevo y pujante distrito de San Antonio, sobre el particular el burgomaestre distrital que la ex autoridad edil en su tenor manifiesta el desinterés y desconocido propósito al desistir de la transferencia de los terrenos con partidas de predios N° P08012377, N° P08009707 pertenecientes a (COFOPRI) a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto así como de no continuar con los trámites de formalización los mismos que estarían destinados para la construcción de un moderno mercado que se encuentra en fase de perfil, cuyo costo de inversión de la obra asciende a la suma de S/ 16'719,176.42 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON 42/100 SOLES) y código SNIP N° 48569, que sus antecesores y su población a través de sus juntas vecinales presentaron memoriales y oposiciones al proceso de formalización ante COFOPRI y que los mismos se transfirieron para la construcción del nuevo mercado San Antonio y no para satisfacer intereses particulares de dos grupos de comerciantes que no desean el desarrollo de nuestro distrito, truncando de esta manera el anhelado sueño por mejorar las condiciones de calidad de vida tanto de consumidores y comerciantes contraviniendo el Plan Local, Provincial y Regional de crecimiento ordenado. Por otro lado, el agravio del interés público tiene que ver con aquello que beneficia a toda una población; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el artículo 213.1) expresa que, para poder declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza. Situación que es evidentemente visible en el Oficio N° 0935-2022-A-MPMN que agrava el interés público de todo un distrito, es decir, con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, finalmente es pertinente recordar que la nulidad del acto administrativo, que implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público y que es completamente lesivo al interés de nuestro distrito;

Que, el OFICIO N° 0534-2023-A/MDSA presentado por la Municipalidad Distrital de San Antonio es derivado del despacho de alcaldía de la MPMN a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para las acciones correspondientes, esta última con PROVEIDO N° 3216-2023-GDUAAT, lo deriva a la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial para su atención respectiva, es por ello que mediante Informe N° 830-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de junio de 2023, remite el informe emitido por el asesor legal contenido en el Informe N° 152-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 27 de junio de 2023, por el cual recomienda que sea derivado el pedido presentado por la Municipalidad Distrital de San Antonio a la Gerencia Municipal para su atención de acuerdo a sus competencias;

Que, con Informe N° 1156-2023-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 03 de julio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, eleva a Gerencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

Municipal el pedido de nulidad oficio peticionado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio contenido en el Oficio N° 0534-2023-AMDSA;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: "(...). 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". 117.2 "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se resume el concepto de acto administrativo como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, según Morón Urbina (2019a, pp. 191-195) el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables: i. una declaración de cualquiera de las entidades; ii. destinada a producir efectos jurídicos externos; iii. que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; iv. en una situación concreta; v. en el marco del derecho público; y vi. puede tener efectos individualizados o individualizables. Los actos de administración interna de las entidades no son actos administrativos, estos actos son regulados por cada entidad y a lo señalado por el artículo 7 de la Ley 27444. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible y su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente que actos se deben considerar como actos administrativos y que actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que estos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, para el auto Guzmán Napurí, precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia afuera, vale decir, hacia el administrado, de esta manera mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia administración para garantizar su normal funcionamiento y por tanto, sus efectos se agotan al interior de esta, los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados, adicionalmente el TUO de la Ley 27444, ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final. Para el autor Morón Urbina, a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimientos o juicios y solo excepcionalmente la voluntad administrativa (por ejemplo, una medida cautelar). En esa misma línea el autor Danós Ordoñez precisa que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible. A partir de aquí puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. Los actos de administración interna permitirán a la administración a organizarse, regular su atención. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Este tiene un carácter preparatorio, como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (subrayado nuestro). Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna;

Que, de lo versado anteriormente, se tiene que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) **Que agraven el interés público**, o ii) **Que lesionen derechos fundamentales**; en ese entendido, se tiene:

(i) **Sobre el interés público.** - Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) **Sobre lesionar los derechos fundamentales.** - Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Siendo ello así se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el peticionante MDSA (Municipalidad Distrital de San Antonio);

Que, debemos tener presente que nuestro marco normativo vigente, prevé la posibilidad de que la Administración Pública puede enmendar sus errores en virtud del principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, vistos los actuados, se colige que el cuestionado Oficio N° 0935-2022-A-MPMN, suscrito por la ex autoridad edil (2019-2022), no se subsume en los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que amerite la aplicación de la sanción nulificante de oficio, toda vez que ha quedado comprobado que el citado acto administrativo obedece a uno de tipo constitutivo, ya que demuestra y expresa la voluntad unilateral de la administración considerando otras circunstancias y más aún si señalan que la facultad y/o potestad para decidir y/o resolver la situación jurídica de los predios inscritos con los códigos de predio P08012377 y P08009707, los cuales presentan en su estado la calificación de PREDIO (CON SOLICITUD DE OPOSICION EN TRAMITE), correspondía ser declarada por COFOPRI, previamente haber evaluado, analizar la situación legal de los predios en mención; por lo que en consecuencia, es un acto administrativo válido, por lo que en ese sentido corresponde declarar la improcedencia de la acción nulificante sobre el citado oficio, conforme lo peticionado por la Municipalidad Distrital de San Antonio;

Que, debemos tener presente, que se entiende por Revocación de Actos Administrativos, es la decisión administrativa por la que se deja sin efecto un acto administrativo anterior, sea por razones de invalidez, a cuyo efecto la ley prescribe la utilización de la revisión de oficio, o sea por motivos de oportunidad, entre los cuales están el cambio de circunstancias o el cambio de criterio por parte de la administración. (...) (1. Diccionario del panhispánico español jurídico 2023), Para MORON URBINA, "La institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad" (2. La revocación de los actos administrativos, interés público y seguridad jurídica, Revista de la Facultad de Derecho N° 67-2011 pp. 419-455). Cuando el artículo 203.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, afirma que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, está poniendo un límite explícito a la variabilidad de dichos actos administrativos, a fin de privilegiar la seguridad jurídica del titular de ese derecho. Sin embargo, esto no se puede hacer extensivo a los actos administrativos que no son favorables a los administrados, ya que estos son los gravosos o aquellos que de cara al ciudadano son neutros. De ese artículo se puede derivar implícitamente que el legislador permite la revocación de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia de aquellas decisiones que no contienen una declaración o constitución de derechos a favor de algún administrado;

Que, finalmente, tenemos que conforme el marco jurídico regulado por la ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, se facultad a la administración a revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación, considerando la prohibición que establece el artículo 203.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

"que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia", se tiene que el cuestionado Oficio N° 0935-2022-A-MPMN, suscrito por la ex autoridad edil (2019-2022), no se subsume en los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que amerite la aplicación de la sanción nulificante, toda vez que ha quedado comprobado que el citado acto administrativo de tipo constitutivo resultaba ser válido atendiendo a las circunstancias que motivaron su emisión, no obstante debemos considerar otra de las formas en que la administración puede revisar su actos y allí nos encontramos con la figura de la revocación de los actos administrativos y consideramos que las circunstancias en las que se emitió el citado oficio que es objeto de nulidad de oficio, fue emitido en circunstancias diferentes, toda vez que tenemos que la Municipalidad Distrital de San Antonio fue creada con Ley N° 31126, Ley de Creación del Distrito de San Antonio en la provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, de fecha 14 de junio de 2021, y en tanto no tenga autoridades electas democráticamente, la administración se encontraba bajo la dirección y conducción de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, representado por el alcalde provincial de ese entonces (gestión 2019-2022), en ese sentido considerando que en el año 2022, mes de octubre se llevaron a cabo los comicios electorales municipales para elegir a las nuevas autoridades provinciales y distritales a nivel nacional, a partir de enero de 2023, se elige a un nuevo alcalde del distrito de San Antonio, por ende este nuevo gobierno local en virtud de su autonomía municipal en materia administrativa, económica y política debe dirigir los destinos del nuevo distrito de San Antonio, conllevando la ejecución de su respectivo plan de gobierno periodo 2023-2026, en ese contexto, se evidencia nuevas circunstancias y un cambio de criterio, como gobierno provincial quien no puede decidir los futuros, ni el plan de desarrollo local de este nuevo distrito, en virtud del principio (criterio) de subsidiariedad contemplado en la Ley de Descentralización, Ley N° 27783, corresponde que este gobierno local provincial adopte una nueva postura, en virtud del principio de subsidiariedad, cambiando las circunstancias en que se emitió dicho acto administrativo, encontrándose fundamento, obedeciendo al interés colectivo de todo un distrito, representado por sus vecinos o comunidad, por estos fundamentos corresponde revocar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0935-2022-A-MPMN de fecha 01 de agosto de 2022, encontrándose dentro del plazo legal, debe procederse a DEJAR SIN EFECTO el citado oficio, debiendo la máxima autoridad administrativa (alcalde provincial) y en igual condiciones en que se emitió el acto administrativo a revocar, expedir el acto administrativo correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 821-2023-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: 1.- Se declare **IMPROCEDENTE**, la **NULIDAD DE OFICIO** Administrativa, del Oficio N° 0935-2022-A/MPMN, solicitada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio, prevaleciendo dicho acto administrativo de trámite, ya que no se subsume en alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley N° 27444, 2.- Que, al amparo del artículo 156° y 233° del TUO de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SE PROCEDE con adecuar el pedido presentado por la Municipalidad Distrital de San Antonio sobre NULIDAD DE OFICIO, debiendo considerarse del sentido de su petición, como una de REVOCACION DE ACTO ADMINISTRATIVO, en ese sentido por los fundamentos expuestos y contemplados en los numerales 2.10 y 2.11 del presente informe legal, resulta procedente REVOCAR el Oficio N° 0935-2022-A/MPMN de fecha 01 de agosto de 2022, **DEJANDO SIN EFECTO**, debiendo cursarse comunicación en el mismo sentido en que se emitió el acto administrativo materia de revocación, a la JEFATURA ZONAL DE COFOPRI MOQUEGUA, para que tome conocimiento, con notificación de la entidad beneficiaria con dicho acto, Municipalidad Distrital de San Antonio.

Por lo que, estando a la delegación y desconcentración de funciones del despacho de alcaldía, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y conforme lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la **NULIDAD DE OFICIO**, incoada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ADECUAR DE OFICIO** al amparo de los artículos 156 y 233 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el pedido presentado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Antonio, mediante Oficio N° 0534-2023-A/MDSA, debiendo considerarse como una de REVOCACION DE ACTO ADMINISTRATIVO, en ese sentido conforme los fundamentos expuestos en los considerandos expuestos en la presente resolución, **SE DISPONE REVOCAR el acto administrativo** contenido en el Oficio N° 0935-2022-A/MPMN de fecha 01 de agosto de 2022, **DEJANDOSE SIN EFECTO** el mismo, debiendo cursarse comunicación bajo el mismo procedimiento en que se emitió el acto administrativo revocado, a la JEFATURA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

ZONAL DE COFOPRI MOQUEGUA, para que tome conocimiento, con notificación expresa del mismo a la entidad peticionante (Municipalidad Distrital de San Antonio).

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, secretaria general la notificación de la presente a la entidad peticionante y demás unidades orgánicas de la entidad vinculadas con dicho acto resolutivo.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, que la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectúe la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CFC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
GDUAAT
GAJ
OTIE
peticionante

